Expediente: **2221/25**
Carátula: **MESIAS ANTONELLA ROMINA C/ DIRECTV ARGENTINA S.R.L S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **27/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20222436711 - MESIAS, ANTONELLA ROMINA-ACTOR
90000000000 - DIRECTV ARGENTINA S.R.L, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2221/25

H105026023299

JUICIO: MESIAS ANTONELLA ROMINA c/ DIRECTV ARGENTINA S.R.L s/ AMPARO-Expte. N°2221/25-Juzgado del Trabajo II nom.

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2025.

Por recibido, y sin convalidar el trámite del mismo, vengo a **OBSERVAR** la excusación (y desprendimiento de la causa, alegando la inexistencia de conexidad), que fuera decidida por el distinguido Juez Titular del Juzgado del Trabajo de la XIª Nominación, en base a las consideraciones de hecho y derecho, que habré de exponer seguidamente.

Que el actor interpone acción de amparo en contra de la demandada Directv Argentina S.R.L solicitando "...***se declare nula y sin efecto la omisión y/o decisión de la demandada de ignorar la indicación médica de realizar una jornada reducida a un máximo de cinco (5) horas diarias, tal como fue prescripto por su médica tratante***..."

Que en consecuencia, peticiono con la presente una **Medida Cautelar Innovativa** urgente, ordenando a la Demandada que, de manera inmediata, asigne a la Sra. Mesias tareas que pueda ejecutar dentro de una jornada máxima de cinco (5) horas diarias, sin disminución de su remuneración habitual, en un ámbito seguro y libre de potenciales acosos.-

Analizada la presenta causa, surge que en el juzgado del Trabajo de la XI Nominacion existe la causa "Mesías Antonella Romina c/ Direct TV Argentina S.R.L. s/ Amparo” Expte. 1028/25"**.** Que si bien la misma tiene sentencia definitiva, al dia de la fecha no se encuentra firme atento al recurso de apelacion interpuesto por la demandada en fecha 1/9/2025 y la providencia dictada el dia 16/9/2025 “...Reservo el recurso de apelación para ser proveído una vez que se sustancie y resuelva la aclaratoria interpuesta por la actora” sin que hasta la fecha haya sido proveido conforme se puede corroborar de la pagina del poder judicial.

Habiendo ingresado por conexidad dicho pedido no fue admitido, por considerar se había dictado sentencia definitiva y la cual se encontraria firme; no obstante ello, respetuosamente debo disentir con mi distinguida colega, toda vez que -tal como surge del simple cotejo de las actuaciones

procesales antes referidas- la sentencia de fondo dictada -quedo pendiente el recurso de apelacion interpuesto por la demandada 16/9/2025 por lo tanto, no se encuentra firme..

Por otro lado entiendo y afirmo que la **cuestión de conexidad** resulta aplicable y me obliga a observar la decisión de la Magistrada que intervino previamente en la causa; quién debería continuar entendiendo también en el nuevo expediente iniciado por la actora, por la sencilla razón que oportunamente motivó su intervención; es decir, para evitar la posibilidad de dictado de sentencia contradictorias, que generen un verdadero escándalo jurídico.

Al respecto, siempre teniendo presente que lo decidido por el Magistrado de la XIª nominación no está firme, y entendiendo que las resoluciones que se dicten ente uno y otro proceso (el anterior, no firme y el actual) están estrechamente relacionadas, casi de modo inescindibles; lo que permite avizorar que debe ser un mismo tribunal el que intervenga en ambos procesos; reitero, para evitar toda posibilidad de incurrir en pronunciamientos contradictorios, en lo sustancial del debate, que es un fundamento común y dirimente en ambos debates; y que no debe ser decidido por dos Magistrados diferentes, en razón que se debe evitar -lo reitero una vez más- toda posibilidad de emitir sentencias contradictorias, que no solamente afectan la imagen del poder judicial, sino que también resultan lesivas para el buen servicio de justicia.

El solo hecho que la decisión de fondo invocada por el Magistrado para apartarse, no esté firme, y no sea ejecutable (por estar pendiente el recurso de apelacion), **nos permite sostener y ratificar que -de autorizarse la actuación de dos jueces distintos- se podría dar el supuesto de "sentencias contradictorias".**

Dicho en otras palabras, lo que debe decidirse en la presente causa (***se declare nula y sin efecto la omisión y/o decisión de la demandada de ignorar la indicación médica de realizar una jornada reducida a un máximo de cinco (5) horas diarias, tal como fue prescripto por su médica tratante)***, **tiene una vinculacion directa con lo resuelto en la causa** "Mesías Antonella Romina c/ Direct TV Argentina S.R.L. s/ Amparo" Expte. 1028/25" mediante sentencia N°1106 de fecha 18/8/2025 -**NO FIRME**- cuando ordena "...***En consecuencia, corresponde DECLARAR la nulidad de la decisión de la empleadora que dispuso colocar a la Sra. Mesías en situación de reserva de puesto, comunicada mediante CD impuesta el 19/06/2025 y ordenar que dicha medida quede sin efecto...***"

La conexidad existente no es meramente formal o circunstancial, sino **material y sustancial**, en tanto el análisis jurídico requerido en esta causa importa necesariamente **valorar los mismos hechos relevantes**, el mismo vínculo laboral, y decisiones empresarias ya ponderadas por la magistrada inhibida, lo que razonablemente podría comprometer la **apariencia de imparcialidad objetiva**, aun cuando no se cuestione su rectitud subjetiva.

Entiendo que la inhibición encuentra adecuado sustento en los principios que rigen la función jurisdiccional, en particular el de **imparcialidad del juez**, el cual no solo exige la ausencia de interés personal en el litigio, sino también evitar situaciones que puedan generar dudas razonables sobre la independencia del juzgador.

Cabe indicar que el principio de imparcialidad del juez, como garantía del debido proceso, no se agota en la inexistencia de interés personal del magistrado, sino que comprende también la necesidad de preservar la apariencia objetiva de imparcialidad, de modo tal que no se genere en las partes una duda razonable acerca de la neutralidad del órgano jurisdiccional.

Dicho estándar adquiere especial relevancia en el ámbito del derecho del trabajo, donde rigen los principios protectorio, de tutela judicial efectiva y de primacía de la realidad, y donde se encuentran comprometidos derechos fundamentales del trabajador, tales como la salud psicofísica, la dignidad laboral y la estabilidad en el empleo.

En este marco, la inhibición aparece no solo como una facultad sino como un deber funcional del magistrado, destinado a resguardar la regularidad del proceso y la legitimidad de la decisión jurisdiccional.

En consecuencia, resulta necesario, **para evitar el eventual dictado de "sentencias contradictorias"** , que sea **un mismo Juez el que intervenga y decida en ambos casos judiciales**; discrepando -con todo respeto- con el Magistrada que ha intervenido previamente en la presente causa; **quién decidió no admitir la conexidad reclamada expresamente por el actor, casualmente, dada la *necesidad de evitar pronunciamientos contradictorios*.**

Para finalizar, me parece del caso recordar que la conexidad es una herramienta procesal usada por los tribunales para **evitar resoluciones contradictorias;** incluso para centralizar una resolución uniforme, cuando los hechos convergen; lo que hace al buen servicio de justicia.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de las razones de disenso ya fundamentadas, también me interesa dejar muy en claro, y ratificado, el más alto respeto y estima por mi distinguido colega (titular del Juzgado del Trabajo de la XIª. Nom); y, con dichas aclaraciones, **considero necesario remitir los autos a la Presidencia de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin de que se digne dirimir la observación planteada en el presente**; sirviendo la presente de atenta nota de estilo.2221/25

Actuación firmada en fecha 26/12/2025

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.